

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer, 3 de mayo de 2024, Palmira (V),

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
--	---

INTERLOCUTORIO No.842
Palmira (V), Tres (3) de mayo Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
RADICACIÓN: 76-520-31-84-002-2024-00127-00

ASUNTO.

Correspondió conocer a este despacho de la demanda para proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurada por la señora CRISTY TATIANA URIBE MARULANDA en representación de su hijo DYLAN DAMIAN ALVAREZ URIBE, en contra del señor JHONY ALEJANDRO ALVAREZ ERAZO en calidad de padre.

CONSIDERACIONES.

Revisada la demanda y sus anexos considera el Juzgado que esta se hace inadmisibile por los motivos que a continuación se exponen:

1. No se totalizó el valor adeudado que pretende cobrar al demandado JHONY ALEJANDRO ALVAREZ ERAZO.
2. En el cuadro de relación de las cuotas del año 2022, indica que:

“(…) Los valores adeudados correspondientes al año 2017 corresponden a un valor de tres millones trescientos sesenta mil, setecientos cincuenta y dos pesos (\$3.360.752.00) El señor Jhony Alejandro realizo pagos en esta anualidad (2022) por un total de tres millones de pesos (\$3.000.000) por lo que resta un total de trescientos sesenta mil setecientos cincuenta y dos pesos 360.752.00 (…)”

Si bien es cierto, en el escrito se digitó año 2017, entiende el despacho que hace referencia al año 2022, dado que previo a dicha reclamación, se encuentra una relación de cuotas alimentarias del año 2022; pero en la demanda se debe dar claridad expresamente qué meses son adeudados en el año 2022, puesto que la Judicatura no puede generar cobros de mora frente a valores anualizados, ya que la cuota es mensual, y por ende, tiempo transcurrido determina expresamente el valor del interés por mora del mismo.

3. En el escrito de la demanda se señala como parte demandante la señora CRISTY TATIANA URIBE MARULANDA, y si bien es cierto es la representante legal, quien demanda los alimentos es el menor DYLAN DAMIAN ALVAREZ URIBE, razón por la cual debe corregirse.
4. Deberá indicar la forma y allegar las evidencias que acredite como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, puesto que en el acta de audiencia No.009 del 12 de febrero de 2024, ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad, en el proceso de regulación de visitas, no se avizora el correo electrónico del demandando.

1. Si bien es cierto se aportó el poder otorgado por la parte demandante a la Dra. NORELLA GONZALEZ OROS; no se avizora que el mismo cumpla con los requisitos de procedibilidad, establecidos en el artículo 5 de la Ley 2013 de 2022:

“(…)ARTÍCULO 5º. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**(…)”** (subrayado y negrilla fuera de texto).

lo anterior, dado que el despacho procedió a realizar la consulta pertinente a del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, en el que se evidencia que efectivamente el Dr. LEON DAVID DIAZ YATACUE, cuenta con tarjeta profesional vigente; pero no se aprecia información de correo electrónico registrado en SIRNA, tal como lo exige el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

5.



Por tanto, de conformidad con el Art 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se concederá termino para ser subsanada, so pena de rechazo.

PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V).

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurada por la Defensora de Familia de I.C.B.F en defensa de los intereses del menor DYLAN DAMIAN ALVAREZ URIBE, representada por la señora CRISTY TATIANA URIBE MARULANDA madre del menor; a través de apoderada judicial en contra del señor JHONY ALEJANDRO ALVAREZ ERAZO.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para que la parte actora subsane la demanda, so pena de rechazo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: ABSTENERSE de pronunciarse frente a la medida cautelar solicitada hasta tanto no se allegue subsanación de los puntos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez

MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE
FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL
CAUCA**

En estado No.077 del día 6 de mayo de 2024
notifico a las partes la providencia que
antecede (Art. 295 C.G.P.)

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b671c0d0f430fe31888808f42faad32174cf6d7c1c8ccc19edcad8b1182848**
Documento generado en 03/05/2024 04:19:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>